

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01279-00 (Verbal)

Sería el caso proceder a calificar la demanda verbal de Cancelación de la inscripción de la garantía, si no fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia para su conocimiento por el factor territorial.

Obsérvese, que según lo manifestado en la demanda el lugar de domicilio de los demandados es en la ciudad de Cali, por lo que pronto se advierte que este Despacho no es el competente para conocer el proceso referenciado, de conformidad al artículo 28 numeral 1, cuyo tenor literal determinó que: **“Artículo 28. Competencia territorial** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)3. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*” (Negrilla por el despacho).

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial carece de competencia por Factor Territorial, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: *“(...)El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla(...)*”, por secretaría se **REMITIRA** el presente asunto, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto). Oficiense y déjense las constancias del caso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal, instaurada por FATIMA MILENAA MENDOZA CHACON contra CADENA NAVIA E HIJOS & CIA S. C. S., por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. Oficiense

TERCERO: Por secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d991b0047c42663db27bbeaa5b69a32f5211b50ed294a1a607e3fad4e9c1be**

Documento generado en 12/02/2024 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>